



Doctora  
YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA  
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETA

REFERENCIA: VERBAL FILIACION CON PETICION DE HERENCIA
DE: MABEL ALVARO MARTINEZ PALACIOS
DORIAN MIGUEL MARTINEZ PALACIOS
VS: EDGAR MARTINEZ BEJARANO
JAVIER ADONAI MARTINEZ BEJARANO
No. 10 - 2022

Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN
---------	-----------------------

Cordial Saludo.

EBELYN LOPEZ NUÑEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada del señor JAVIER ADONAI MARTINEZ BEJARANO, dentro del proceso la referencia, con todo respeto me dirijo a usted para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN, frente al auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y notificado por estado No. 36 del 4 de octubre del año 2022, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1564 de 2012, artículo 318. Basándome en los siguientes hechos:

1

#### HECHOS

1. En el proceso de la referencia esta apoderada impetró la EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, fundamentada en lo regulado en el artículo 28 del C.G.P y demás normas concordantes, por razones esbozadas con fundamento y con sus respectivos soportes en el escrito incoado.
2. Entre otras razones, que el domicilio del demandado señor JAVIER ADONAI MARTINEZ BEJARANO y el causante ADONAI MARTINEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d) motivo de esta Litis, no es el Municipio de Gama si no la ciudad de Bogotá.
3. Su honorable despacho procede a resolver el día (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la excepción previa propuesta, declarándola infundada, esta decisión tomada por su despacho principalmente gravita en las siguientes consideraciones a su tenor dice así:



***“De la excepción previa de falta de competencia***

Así pues, como quiera que se alegó falta de competencia por el factor territorial por ser el domicilio de los demandados la ciudad de Bogotá y NO el de uno de ellos el municipio de Gama, por ello tendremos que estudiar el tema del domicilio.

Nuestro código Civil define el domicilio en sus artículos 76 y siguientes y entre otras cosas menciona que: “El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.”, también se alude que “El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio.”, de otra parte se dice que “El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior”, así mismo, la norma sustantiva también menciona la pluralidad de domicilios (artículo 83 del Código Civil).

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 15 de julio de 2016, Radicación No. 11001-02-03-000-2016-00985-00, MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA, citando otras decisiones del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria y en lo que tiene que ver con el domicilio ha considerado entre otras cosas que:

“«(...) el domicilio es ‘(...) aquel lugar en donde la persona tiene su entorno familiar, social y económico, o en palabras de Enneccerus –Kipp – Wolf ‘el punto medio de las relaciones de la vida’. Del mismo modo lo enuncia el principio general del derecho, según el cual ‘el domicilio está en el lugar en que uno vive e intencionalmente estableció el conjunto de sus cosas con ánimo de permanecer allí’ o por decirlo de otra manera, ‘ha de entenderse por ‘domicilio’ el que lo sea real y efectivamente, y no la residencia involuntaria, accidental y contingente’».”(El subrayado es del Juzgado).

Así pues, revisado el expediente, en la demanda se observa que dentro de las medidas cautelares solicitadas, se pidió sobre un inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, lo que permite colegir que la persona de la cual se busca la filiación tendría relación con esta región, no siendo esta circunstancia concluyente para establecer el domicilio de uno de los demandados, no obstante, si llama la atención el tal inmueble se encuentra localizado en la vereda Naranjos del Municipio de Gama numeral 7 art28 art 28 CGP , circunstancia que más adelante será tenida en cuenta dentro de las consideraciones de esta decisión.

Ahora bien, el demandado JAVIER ADONÁI MARTÍNEZ BEJARANO alega que su domicilio es la ciudad de Bogotá, no obstante, también informa el porque podría colegirse que el domicilio de la parte demandada sería el municipio de Gama, esto es, porque conforme lo afirma en su argumentación, es poseedor de un predio en esa misma municipalidad que le fuera adjudicado por sucesión de su madre ALBA MARÍA BEJARANO DE MARTÍNEZ tal y como lo acredita documentalmente, informando que el causante y sus dos hijos (mismos que fungen como demandados) “tienen propiedades en el municipio de Gama por ser la región su lugar de arraigo por parte materna y paterna” espacio que tienen para tener un lugar de descanso y tener cercanía con su familia en sentido extenso numeral 12 art 28 CGP .



Así pues, encuentra este Despacho que existen elementos de juicio, incluidas las afirmaciones de la parte demandada, para colegir que el demandado JAVIER ADONÁI MARTÍNEZ BEJARANO puede que tenga domicilio en la ciudad de Bogotá, también lo es que puede entenderse que también es el municipio de Gama, razón por la cual, la parte demandante consideró debía de tramitarse ese asunto en un juzgado de esta localidad, no existiendo razón para predicar la falta de competencia por el factor territorial, específicamente el domicilio del demandado."

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El juez debe examinar e interpretar integralmente la demanda a fin de dar vía libre al derecho de acceso a la administración de justicia y a la realización material del mismo, las excepciones previas tienen como finalidad el saneamiento del proceso, mejorarlo, enderezarlo, sanearlo o encaminar el trámite, que permitan su continuación para lograr la sentencia de fondo, con observancia de los derechos fundamentales y legales que son de obligatoria observación por ser de orden público, tenemos entre otros los artículos 29 y 228 de la Constitución Política del año 1991

El despacho colige que el hecho de que el accionante haya solicitado medidas cautelares, sobre un inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, tiene relación con la región.

Así mismo en las consideraciones, la señora Juez argumenta que el demandado JAVIER ADONÁI MARTÍNEZ BEJARANO, es poseedor de un predio en esa misma municipalidad que le fuera adjudicado por sucesión de su madre ALBA MARÍA BEJARANO DE MARTÍNEZ, de lo que colige que el domicilio de la parte demandada sería el municipio de Gama.

Con la decisión del juzgado de declarar infundada la excepción previa propuesta, se violan flagrantemente normas de orden público que por sí mismas implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, por ejemplo los artículos 11, 13, 14 y 28 numeral 12 del CGP, así mismo normas constitucionales como son el artículo 29 y 228 de la carta magna, en el caso concreto del proceso de la referencia, no se puede colegir la competencia, en esta lista hay pruebas suficientes arrimadas con el escrito de excepción, por otro lado con la actuación de los demandantes faltando a la verdad, podrían estar incurso en un fraude procesal situación que se observara en el momento oportuno ante la autoridad competente.

la competencia territorial viene determinado por el último domicilio del causante se aplicara el del asiento de sus negocios que en el caso de lares pone la ciudad de Bogotá dado las pruebas arrimadas en la excepción lo que de suyo es causal de nulidad

Su despacho desconoció de plano elementos probatorios allegados y que obran en el escrito de la *la excepción previa de falta de competencia*, que soportan la excepción que permiten demostrar de forma holgada que la competencia es la ciudad de Bogotá, recuerdo los elementos probatorios solicitados así:



**DOCUMENTALES:**

- 1- Registro civil de defunción del señor ADONAI MARTINEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d) con el cual pruebo lugar de deceso del causante.
- 2- Copia del contrato de arrendamiento de fecha febrero 17 del año 2022, suscrito por el señor JAVIER ADONAI MARTINEZ BEJARANO, en condición de ARRENDADOR, en un apartamento de su propiedad en el mismo inmueble en el cual él tiene su domicilio en la carrera 107 C No. 69 B -10 en Bogotá.
- 3- Copia del contrato de arrendamiento de fecha 15 de septiembre del año 2019, suscrito por el señor JAVIER ADONAI MARTINEZ BEJARANO, en condición de ARRENDADOR, en un apartamento de su propiedad en el mismo inmueble en el cual él tiene su domicilio en la carrera 107 C No. 69 B -10 en Bogotá.
- 4- Declaración extra proceso de la señora ANA AMPARO GONZALEZ GANTIVAR, a quien le consta que el lugar de domicilio del señor Javier Adonai Martínez Bejarano , es en la ciudad de Bogotá, en la carrera 107 C No. 69 B -10 en el barrio Villas del Dorado en Bogotá. El cual rindió ante el Notario 70 del Círculo de Bogotá, en fecha del 1 de marzo del año 2022. **documental con la cual pruebo el domicilio del demandado.**
- 5- Declaración extra proceso del señor CESAR AUGUSTO CARREÑO ALFONSO, a quien le consta que el lugar de domicilio del señor Javier Adonai Martínez Bejarano , es en la ciudad de Bogotá, en la carrera 107 C No. 69 B -10 en el barrio Villas del Dorado en Bogotá. El cual rindió ante el Notario 67 del Círculo de Bogotá, en fecha del 28 de febrero del año 2022., **documental con la cual pruebo el domicilio del demandado.**
- 6- Recibo del servicio público de agua correspondiente al periodo septiembre del año 2021 a noviembre del mismo año, a nombre del señor JAVIER ADONAI MARTINEZ BEJARANO, del inmueble de su propiedad y lugar de domicilio en la ciudad de Bogotá, en la carrera 107 C No. 69 B -10 en el barrio Villas del Dorado en Bogotá. **documental con la cual pruebo el domicilio del demandado.**
- 7- Recibo del servicio público de agua correspondiente al periodo noviembre del año 2021 a enero del año 2022, a nombre del señor JAVIER ADONAI MARTINEZ BEJARANO, del inmueble de su propiedad y lugar de domicilio en la ciudad de Bogotá, en la carrera 107 C No. 69 B -10 en el barrio Villas del Dorado en Bogotá. **documental con la cual pruebo el domicilio del demandado.**
- 8- Impresión de la página de la rama judicial del proceso radicado en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, con radicado 2022 -61.
- 9- Respuesta del derecho de petición de la oficina de correos de Gacheta, que certifico una presunta notificación enviada a lugar distinto del domicilio del demandado, y que aporte como prueba de la nulidad impetrada.
- 10- Copia del sobre de correspondencia dirigido al domicilio de mi poderdante en donde ciertamente fue recibido en Bogotá, en donde firmo el mismo señor JAVIER ADONAI MARTINEZ BEJARANO, reiterando que efectivamente habita allí.





11-Certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria No. 160-2678.

12Paz y salvo del predio de hoy propiedad del demandado en el que figura la ubicación exacta del predio en mención.

**TESTIMONIOS:** Solicito a su señoría Fijar fecha y hora para que las personas nombradas a continuación rindan testimonio sobre los hechos de la demanda y contestación de la demanda.

Solicito se escuche el testimonio de la señora MARIA URSULINA RODRIGUEZ, quien se ubica en la vereda de clementes vía Gama.

**Testimonio con el cual pruebo que en la región se conoce que el domicilio del señor JAVIER ADONAI MARTINEZ BEJARANO, es en la ciudad de Bogotá, en donde paso la noche del 9 de octubre del año 2022, la citada señora.**

7.1.6- Solicito se escuche el testimonio del señor EDUARDO EMIRO BELTRAN BEJARANO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.3.033.878 de Gama quien se ubica en la calle 6 No. 6 - 27 en Gama.

**Testimonio con el cual pruebo que en la región se conoce que el domicilio del señor JAVIER ADONAI MARTINEZ BEJARANO es en la ciudad de Bogotá.**

7.1.7- Solicito se escuche el testimonio del señor MESIAS ANTONIO BEJARANO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 3.034.037 de Gama quien se ubica en la FINCA CUARTO DE MINAS VEREDA NARANJOS.

**Testimonio con el cual pruebo que en la región se conoce que el domicilio del señor JAVIER ADONAI MARTINEZ BEJARANO es en la ciudad de Bogotá.**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito a su Señoría se fije fecha y hora para interrogar a los señores MASBEL ALVARO Y DORIAN MIGUEL MARTINEZ PALACIOS, para que respondan el interrogatorio que practicare verbalmente o en escrito que allegare al despacho con antelación según lo preceptuado por ley.

**Estos son los elementos de prueba solicitados y respecto de los cuales no hubo pronunciamiento previo a la resolución de la excepcion, y sin que como lo ha precisado la jurisprudencia no se puede aceptar la negativa tácita del decreto de pruebas, sino que su negativa debe realizarse a través de providencia debidamente motivada, lo cual aquí no ocurrió, de lo que se deduce sin mayor esfuerzo que la decisión de resolver las excepciones previas es prematura, ya que al amparo de lo reglado en el artículo 372 del C.G.P., debió citarse audiencia para la práctica de los testimonios y resolverse la excepción previa en audiencia pública.**



Así mismo frente a la postura del despacho sobre la actuación del señor DORIAN MIGUEL MARTÍNEZ PALACIOS, al iniciar la misma demanda en dos territorios diferentes, no es simplemente un "pleito pendiente" (numeral 8º, artículo 100), se debe establecer si respecto al ejercicio abusivo del derecho el accionante actuó con (dolo, culpa, temeridad o mala fe).

### FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

*Sentencia SU-453 de 2019 Corte Constitucional*

*"(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial[84]. Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente [85]."*

*T-628 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-1100 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-803 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-261 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-734 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos), T-241 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras .*

### PRETENSIONES

1. Solicitó a su señoría de manera respetuosa se revoque el auto fechado el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2. Como consecuencia de lo anterior se cite a audiencia donde se practiquen y consideren todas las pruebas allegadas, y se declare probada la excepción de falta de competencia territorial, de su despacho para conocer de este proceso, en razón a que el domicilio de los demandados y asiento principal de sus negocios es la ciudad de Bogotá, así como el domicilio del señor ADONAI MARTINEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d).

6

### PRUEBAS

Para apoyar el recurso:

Las pruebas que obran en el expediente.

Con todo respeto:

**EBELYN LOPEZ NUÑEZ**

C C. No.51.835.613 de Bogotá.

T.P. No. 85.748 del C.S.J.

Correo electrónico: [ebelynlopez@gmail.com](mailto:ebelynlopez@gmail.com)